

Lima, quince de julio de dos mil catorce

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del sentenciado Segundo Emiliano García Sánchez y la parte civil, contra la sentencia conformada de fojas trescientos cuarenta y uno, del seis de junio de dos mil trece, en los extremos de la pena y el monto fijado por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El abogado defensor del sentenciado García Sánchez, en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y ocho y cuatrocientos siete, sostiene que la sentencia dictada le causa agravio, puesto que pese a que su patrocinado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, se le impuso una pena superior a la que debe merecer, la misma que resulta excesiva; que la Sala Penal Superior no ha considerado que el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, en la que sustenta su sentencia, no es aplicable al presente caso, porque tiene como referencia a la terminación anticipada que regula el Código Procesal Penal, debiendo aplicarse más bien lo que señala el antiguo dispositivo regulado por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que estipula que cuando se produce la confesión del procesado, la penalidad debe ser rebajada por debajo del mínimo legal; que se debe tener en cuenta que el acusado es una persona joven, se encuentra arrepentido y tijene la calidad de agente primario, asimismo, tiene una situación sócio-económica deficiente y que si su conducta fue negativa, ello ha sído como consecuencia de una pasión amorosa basada en la infidelidad; que las sanciones penales no deben constituir represalias



contra el infractor, sino que deben tener un carácter resocializador, persiguiendo la reincorporación del sujeto activo a la sociedad; que, respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, este resulta exorbitante, tanto más, si se considera que el acusado no es un profesional, no cuenta con trabajo y ahora está privado de su libertad; en tal sentido se debe revocar la resolución materia de grado, respecto al quantum de la pena y al monto fijado por concepto de reparación civil, debiendo reducirse ambos aspectos en forma razonable.

dos, indica que la suma fijada en la sentencia por concepto de reparación civil, ascendente a treinta mil nuevos soles, no se encuentra conforme con lo previsto en el artículo noventa y tres del Código Penal, toda vez que el monto debe estar en función a la magnitud del daño y periuicio ocasionado; que se debe tener en cuenta, en el presente caso, que se ha ocasionado la muerte de una mujer joven, trabajadora y estudiante, que era el soporte de su familia y tenía una condición humilde; que se ha ocasionado un grave daño psicológico a los padres de la agraviada, en función a la alevosía y crueldad con el que esta fue asesinada; que como el acusado se acogió a la conclusión anticipada no se ha podido acreditar que la agraviada al momento de los hechos se encontraba dormida, es decir, en total estado de indefensión; que, por tanto, se debe modificar la resolución impugnada en este extremo, elevándose la reparación civil a la suma de cien mil nuevos soles.

TERCERO. La acusación fiscal de fojas trescientos diecisiete, imputa al encausado Segundo Emiliano García Sánchez haber ocasionado, el día diecinueve de marzo de dos mil doce, la muerte de su conviviente Tomasa Pozo Liberato, al proferirle una herida penetrante en el cuello, con



un arma blanca (cuchillo), hecho ocurrido al interior del inmueble donde habitaban ubicado en el jirón Cuzco número mil treinta y seis, en el distrito del Cercado de Lima, tras haber sostenido una discusión por celos.

CUARTO. En autos se encuentran debidamente acreditadas tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del encausado Segundo Emiliano García Sánchez lo que incluso no ha sido materia de cuestionamiento, pues sólo ha impugnado el precitado encausado en el extremo referido al quantum de la pena, y este, además de la parte civil, en cuanto al monto fijado por concepto de indemnización.

QUINTO. Así durante el durante el juicio oral a fojas trescientos treinta y ocho vuelta, se le preguntó al acusado García Sánchez si aceptaba ser responsable del hecho imputado en la acusación fiscal, a lo que este manifestó su aceptación; que, posteriormente, preguntado el abogado defensor del conformado, esta indicó que se encontraba de acuerdo, y agregó que el Colegiado Superior tome en consideración al momento de dictar sentencia que su patrocinado aceptó los cargos formulados en su contra y que se encuentra arrepentido, solicitando se le imponga una pena por debajo del mínimo legal y una reparación civil acorde a su situación económica.

SEXTO. En dicho orden de ideas, se advierte que la aceptación de los cargos por parte del encausado y el consentimiento de su abogado defensor, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número anco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala: "...El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por



objeto la pronta culminación del proceso – en concreto del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa...".

**SÉPTIMO.** De acuerdo a ello, se puede apreciar que la aceptación realizada respecto a los cargos se hizo libremente y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra el encausado, por lo que resulta arreglado a Ley la declaración de condena expedida por el Colegiado Superior, más aún, si en autos existe material de prueba de cargo idóneo al respecto, por tanto, como indica el mencionado Acuerdo Plenario: "...Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa...".

OCTAVO. El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, a la fecha de los hechos (diecinueve de marzo de dos mil doce) se encontraba previsto en el artículo ciento siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve del veintisiete de diciembre de dos mil once (posteriormente, el dieciocho de julio de dos mil trece, se dictó la Ley número treinta mil sesenta y ocho, que desarrolla la conducta con mayor precisión en el delito de feminicidio y lo tipifica en el artículo ciento ocho-B del Código Penal), el mismo que sancionaba dicha conducta con pena privativa de libertad no menor de quince años; en consecuencia, debe precisarse en el presente pronunciamiento, si la pena impuesta por el Colegiado Superior a García Sánchez resulta ser o no proporcional con el daño causado y si se inaplicó argún supuesto de atenuación de la pena.

NOVENO. Bajo dicho parámetro cabe indicar, que el Colegiado Superior ha impuesto al encausado García Sánchez, dieciocho años de privación



de la libertad, para lo cual tomó en cuenta que este se había acogido al simplificación procesal denominado conclusión mecanismo de anticipada, así como el principio de proporcionalidad, además, que no registra antecedentes penales; y aunque es de reconocer que en la sentencia impugnada no se ha establecido en forma expresa la aplicación del instituto jurídico de la confesión sincera (el mismo que se presenta en este caso, puesto que desde la etapa preliminar el procesado García Sánchez reconoció los cargos en su contra); sin embargo, se colige del quantum punitivo fijado por el Juzgador, que sí se Yomó en consideración dicha circunstancia (conclusión tácita); es más, este Supremo Tribunal considera que por la forma y circunstancias en que sucedió el evento delictivo, la pena impuesta (aún con los elementos precedentemente expuestos) debió ser mayor (pues el sentenciado en forma violenta causó la muerte de una persona joven, con la que mantenía una relación de convivencia), pero al no haber recurrido la sentencia el representante del Ministerio Público no se puede entrar a realizar un análisis sobre incremento punitivo alguno, en virtud del principio de la no reforma en peor -non reformatio in peius-. Por tanto la sanción impuesta en este extremo debe mantenerse.

**DÉCIMO.** En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Codigo Penal; en dichas consideraciones se advierte, en función a la gravedad de los hechos y a que, se ha afectado el bien jurídico más preciado de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la vida, que el monto



fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil debe ser incrementado al límite máximo solicitado por el Ministerio Público en su dictamen acusatorio (cuarenta mil nuevos soles), por cuanto se ha truncado el proyecto de vida de una persona joven, y aunque la parte civil ha cuestionado, vía recurso de nulidad, que el monto fijado debe ser incrementado a cien mil nuevos soles, sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que realizado el requerimiento acusatorio, el Fiscal Superior solicitó un monto indemnizatorio ascendente a cuarenta mil nuevos soles, el mismo que no fue observado en modo alguno por la parte civil, como disí lo habilitaba el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, en consecuencia, estando a lo expuesto precedentemente, carece de entidad, en forma parcial, la pretensión de la parte civil, pues aunque se ha reconocido que debe elevarse el monto fijado por concepto de reparación civil, sin embargo, el límite máximo es el introducido por el Ministerio Público en su dictamen; en dicho orden de ideas, deben desestimarse los agravios expuestos por el abogado defensor del sentenciado García Sánchez, en cuanto solicita la disminución del monto fijado por concepto de reparación civil.

**DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, debe señalarse que carece de entidad el agravio expuesto por la defensa del procesado García Sánchez, en cuanto indica que se aplicó la terminación anticipada del Código Procesal Penal y no la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; en efecto, la conformidad procesal es un mecanismo de simplificación procesal que puede ser declarada en ambos modelos procesales, radicando la diferencia con el proceso de terminación anticipada (que se regula, en los artículos cuatrocientos sesenta y ocho y siguientes del Código Procesal Penal), únicamente en el momento en que se artícula la



conformidad; en consecuencia, no es cierto lo expuesto por el recurrente en este extremo, debiendo desestimarse dicho agravio.

#### DECISIÓN:

De conformidad en parte con la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: i) NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas trescientos cuarenta y uno, del seis de junio de dos mil trece, en cuanto le impuso a Segundo Emiliano García Sánchez, dieciocho años de pena privativa de libertad, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, en agravio de Tomasa Pozo Liberato; asimismo, ii) HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto fijó en treinta mil nuevos soles el monto que García Sánchez debe pagar por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa Tomasa Pozo Liberato; reformándola en este extremo, FIJARON en cuarenta mil nuevos soles, el monto que por dicho concepto debe realizar el indicado sentenciado; y los devolvieron.

7

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

**CEVALLOS VEGAS** 

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permarente

CORTE SUPREMA

0 5 NOV 2014